

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística de conformidad con el artículo 165 del Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia y con independencia de la legalidad o ilegalidad de las construcciones, instalaciones y obras y la necesidad o no de derribo o corrección.

Artículo 2. EXENCIONES

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas y entidades expresadas en el artículo 101 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra en los términos expresados en el apartado 1 del artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2%

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. GESTIÓN

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Artículo 6. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en la Ordenanza Fiscal General del Municipio.

Artículo 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza Fiscal General del Municipio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal sobre el mismo Impuesto aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 7 de septiembre de 1989 y sus posteriores modificaciones.

VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de dos mil tres.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 31 de enero de 2003.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento el 22 de diciembre de 2015. B.O.P. nº 299 de 31 de diciembre de 2015.